

RESOLUCIÓN No.

NAC-DGER2007-1210
22 NOV 2007

Carlos Marx Carrasco

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el mandato del Art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es competencia de esta Dirección expedir resoluciones de carácter general para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que de conformidad con lo establecido en el literal d) del numeral 1 del Art. 96 del Código Tributario, uno de los deberes formales de los contribuyentes o responsables -cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la Administración Tributaria- será presentar las declaraciones que correspondan;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 71 del Código Tributario la recaudación de los tributos se efectuará por las autoridades y en la forma o por los sistemas que la ley o el reglamento establezcan para cada tributo;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 89 del Código Tributario la determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo;

Que los artículos 48, 56, 75, 131 y 166 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno establecen que las declaraciones de Impuesto a la Renta sobre Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto a la Renta, Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto a los Consumos Especiales podrán efectuarse utilizando los formularios u otros medios, bajo la forma y contenido que disponga el Servicio de Rentas Internas;

Que de conformidad al Art. 195 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y sus reformas, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No 484 de 31 de diciembre de 2001, los contribuyentes especiales presentarán sus declaraciones de impuesto a la renta y retenciones en la fuente por tal tributo, del impuesto al valor agregado y retenciones en la fuente y del impuesto a los consumos especiales, en los lugares, en la forma y por los medios que determine el Servicio de Rentas Internas dentro de los plazos que para la presentación de declaraciones prevé dicho reglamento;

Que mediante Resolución No.9170104DGER-0594 emitida el 11 de noviembre de 2004 se expiden las normas para la designación, declaración y pago de las obligaciones tributarias de contribuyentes especiales.

Que la utilización de servicios de redes de información e Internet, se han convertido en un medio para el desarrollo del comercio, la educación y la cultura;

Que es conveniente impulsar el acceso de los sujetos pasivos a los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información;

Que es necesario viabilizar el sistema de declaración y pago impositivo a través de Internet como un servicio mejorado ofrecido a los sujetos pasivos;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Expedir las normas para la presentación de las declaraciones y pagos de impuestos de los contribuyentes calificados como "Especiales".

Art. 1.- La designación de contribuyentes especiales, será mediante resolución debidamente motivada, de acuerdo al procedimiento interno que se establezca para el efecto.

La impugnación por parte del sujeto pasivo, sobre la designación de contribuyente especial, no afectará el cumplimiento de las obligaciones inherentes a tal designación, hasta que mediante sentencia o resolución firme o ejecutoriada se disponga lo contrario.

Art. 2.- Las declaraciones de impuestos por parte de los contribuyentes especiales, se realizarán exclusivamente en medio magnético vía Internet, de acuerdo con los sistemas y herramientas tecnológicas establecidas para tal efecto por el Servicio de Rentas Internas, cualquiera que sea el monto de sus obligaciones tributarias, aun cuando la declaración que se presente no tenga impuestos u otros conceptos a pagar.

El SRI facilitará a los contribuyentes especiales el acceso a los medios tecnológicos para la generación, la presentación y el envío de las declaraciones de sus obligaciones tributarias, para aquellos casos en los cuáles no tengan acceso a los mismos

Art. 3.- Los contribuyentes especiales deberán entregar en el Servicio de Rentas Internas el acuerdo de responsabilidad respectivo y de ser el caso la autorización de débito automático de cuenta corriente o cuenta de ahorros, para cualquiera de las instituciones del sistema financiero que mantiene convenio con el SRI, para el pago de los impuestos correspondientes, de tal manera que dichas instituciones efectúen los débitos de las cuentas de cada uno de los contribuyentes especiales, de acuerdo lo que dispone el artículo 196 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y la normativa vigente sobre responsabilidades y uso de medios electrónicos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias a través del Internet.

El Servicio de Rentas Internas informará al Banco Central del Ecuador respecto de los valores que se debitarán de las cuentas de las instituciones del sistema financiero recaudadoras, dentro de los plazos establecidos en los correspondientes convenios de recaudación.

Art. 4.- Los contribuyentes especiales podrán realizar el pago de sus obligaciones tributarias por medio de compensación, con créditos fiscales líquidos, reconocidos por acto administrativo firme o ejecutoriado expedida por la autoridad competente del Servicio de Rentas Internas o por una sentencia ejecutoriada expedida por un Tribunal Distrital de lo Fiscal, provenientes de un pago indebido o pago en exceso y que no hayan prescrito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 51 del Código Tributario.

Así mismo, los contribuyentes especiales podrán realizar el pago de las obligaciones tributarias mediante notas de crédito, de conformidad con la ley.

Art. 5.- Los contribuyentes especiales, cuando el Servicio de Rentas Internas les haga conocer la imposibilidad de efectuar los respectivos débitos por parte de los bancos recaudadores, deberán cancelar sus obligaciones tributarias, multas e intereses, utilizando el formulario para el efecto correspondiente a "Pago de Deudas y Multas Tributarias" vía Internet, en un plazo máximo de 48 horas, y se procederá a su cobro inmediato incluso por la vía coactiva, sin perjuicio de otras acciones que ameriten.

Art. 6.- La impugnación por parte del sujeto pasivo, sobre la designación de contribuyente especial, no afectará el cumplimiento de las obligaciones inherentes a tal designación ni a la forma de presentación o pago de las mismas, hasta que mediante sentencia o resolución firme o ejecutoriada se disponga lo contrario.

Art. 7.- El Servicio de Rentas Internas deberá recibir vía Internet las declaraciones de los siguientes impuestos:

- a) Impuesto a la renta;
- b) Retenciones en la fuente de impuesto a la renta;
- c) Impuesto al valor agregado;
- d) Impuesto a los consumos especiales; y,
- e) Impuesto a la renta de ingresos proveniente de herencias, legados y donaciones.

La presentación tardía, la falta de presentación y la presentación con errores de las declaraciones serán sancionadas conforme a las disposiciones legales vigentes.

Art. 8.- Deróguese la Resolución No. 9170104DGER-0594, publicada en el Registro Oficial No. 466 de 22 de noviembre de 2004.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 NOV 2007

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Carlos Marx Carrasco, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 NOV 2007

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS